



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA MARZAL LORA C.C. 72.271.204
DEMANDADO:	KAREN YINETH MADERA DE LAS SALAS C.C. 1.140.838.375
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00500-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Soledad, 13 de marzo de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de reconvención (fls. 29 al 38), encuentra el despacho que reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

De otro lado, no se accederá a decretar la medida provisional solicitada respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-98478 y del “*ajuar familiar*”, debido a que las mismas no están contempladas para este tipo de procesos conforme lo estipulado en el artículo 598 del C.G.P.

En cuanto a la petición de custodia y alimentos provisionales en favor de los menores Mathias Jose y Yineth Sophia Marzal Madera, se advierte que se regularon mediante acta de audiencia por violencia intrafamiliar No. VIF 242-19 (fls. 45 y 46), emitido por la Comisaria Segunda de Familia de Soledad. Por tanto, tales medidas deberán ser objeto de decisión definitiva en la correspondiente sentencia, de conformidad con el artículo 389 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Reconvención de Divorcio Contencioso, promovida por Karen Yineth Madera De Las Salas, contra José María Marzal Lora, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del C.C.

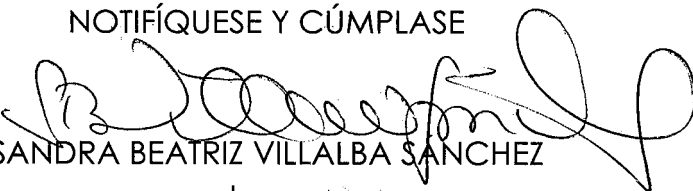


Segundo: Notificar a la parte demandada en reconvención en la forma indicada en el artículo 371 del C.G.P. y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, al Dr. Freddy Miguel Fernández Santos, identificado con la C.C. 12.538.635 y T.P. 38.099 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 39 y 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 02 de Julio 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 42 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ